Valdivia, cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

1º) [redacted], domiciliada en la comuna de Valdivia, recurre de protección por su hijo [redacted]., estudiante de tercer año medio del Instituto Príncipe de Asturias, en contra del Ministerio de Educaci**ó**n, por la revocación de su calidad de alumno prioritario para el año 2026, acto que estima arbitrario, ilegal y vulneratorio de sus garantías de igualdad ante la ley y derecho a la educación, contenidas en los numerales 2 y 10 del artículo 19 de la Constitución Política.

Señala que, en la práctica, tal revocación le obligará a considerar la posibilidad de cambiar a su hijo de establecimiento para cursar cuarto medio, porque su situación económica no le permite pagar los $80.000 mensuales que cobra su actual colegio.

Señala que se enteró de lo decidido, casualmente, el martes 15 de julio, revisando la página web del establecimiento educacional, no habiéndosele notificado por ninguna otra vía, por lo que no pudo ejercer adecuadamente su derecho a reclamo.

2º) Informó la recurrida solicitando el rechazo, del recurso.

En primer lugar, se refiere la forma de determinación de la calidad de alumnos prioritarios y preferentes, que se realiza anualmente por el Ministerio de Educación, en atención a los parámetros señalados en los artículos 2 y 2 bis de la Ley Nº20.248 de subvención escolar preferencial y en el respectivo reglamento.

Precisa que, en el caso del alumno por quien se recurre, según la información entregada anualmente por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia al Ministerio de Educación, el adolescente no pertenece al Sistema de protección Social Chile Seguridades y Oportunidades, no es sujeto de atención del Servicio de Protección Especializada para la Niñez y la Adolescencia, y, si bien tiene calificación económica vigente, no se encuentra fuera del tercio más vulnerable de la población, por lo que actualmente no cumple con los criterios establecidos en el artículo 2º de la Ley Nº20.248.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKTEBBRERUT

Señala que la determinación para el año escolar 2026 se publicó en el Portal de Ayuda de del Ministerio de Educación y en el Portal Comunidad Escolar. Esta misma información se envió al correo electrónico de los sostenedores.

Agrega que se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta Nº7432-2025, que determina la nómina de alumnos que pierden requisitos que otorgan la calidad de alumnos prioritarios para 2026, forma de comunicación que, atendido que es un acto administrativo que afecta a un gran número de personas cuyo paradero no es conocido, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 45, inciso final, de la Ley Nº19.880

Indica que, además, el formulario para la apelación de los resultados estuvo disponible a través del sistema de Certificados Mineduc

Argumenta que la materia del recurso excede el ámbito de la acción de protección, toda vez que existe un sistema recursivo para apelar de la decisión, el cual no fue utilizado por la recurrente.

Sostiene que, de esta manera, queda de manifiesto que el acto que se impugna no es ilegal ni arbitrario ni vulnera, perturba o amenaza las garantías constitucionales del adolescente por quien se recurre.

3º) El recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional cuyo propósito consiste en obtener de los tribunales superiores de justicia una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

4°) Que, ahora bien, la discusión se centra en la revocación de la calidad de alumno prioritario para el año 2026 del hijo de la recurrente. Decisión que estima ilegal y arbitraria, mientras que la recurrida ajustada a las normas legales que tratan la materia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKTEBBRERUT

Por ello, la adecuada resolución de la controversia exige examinar las normas aplicables y la suficiencia de los motivos y fundamentos invocados en la decisión objeto de discrepancia.

5°) Que, en este orden de ideas, el artículo 2 de la Ley Nº20.248 de subvención escolar preferencial, establece:

"Artículo 2º.- Para los efectos de la aplicación de la subvención escolar preferencial se entenderá por prioritarios a los alumnos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo.

La calidad de alumno prioritario será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Los alumnos cuya familia pertenezca al Sistema Chile Solidario tendrán la calidad de prioritarios por el solo ministerio de la ley.

b) Los alumnos de familias no comprendidas en la letra precedente serán considerados prioritarios, para los efectos de esta ley, cuando sean caracterizados dentro del tercio más vulnerable de las familias que cuenten con caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento de caracterización vigente.

c) Los alumnos de familias no comprendidas en las letras anteriores y que no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, tendrán la calidad de prioritarios cuando sus padres o apoderados hubieren sido clasificados en el tramo A del Fondo Nacional de Salud.

d) Tratándose de alumnos cuyos hogares no cuenten con la caracterización socioeconómica de su hogar, de acuerdo con los instrumentos señalados precedentemente, o que no hayan quedado comprendidos en las letras anteriores, para los efectos de su calificación como prioritarios, se considerará, en orden sucesivo, los ingresos familiares del hogar, la escolaridad de la madre y, en su defecto, la del padre o apoderado con quienes viva el alumno, y la condición de ruralidad de su hogar y el grado de pobreza de la comuna donde resida el referido alumno, en la forma que establezca el reglamento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKTEBBRERUT

e) Los alumnos que sean sujetos de atención del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia tendrán la calidad de prioritarios, por el sólo ministerio de la ley.

Las familias de alumnos identificados como prioritarios, según los criterios señalados en las letras c) o d) anteriores, deberán contar con la caracterización socioeconómica de su hogar, según el instrumento vigente, en el plazo de un año desde la determinación de su calidad de alumno prioritario. Transcurrido dicho plazo, el alumno cuya familia no cuente con la caracterización señalada perderá su calidad de alumno prioritario a partir del año escolar siguiente.

La determinación de la calidad de alumno prioritario, así como la pérdida de la misma, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado."

Por otra parte, el artículo 6º del decreto Supremo Nº 235, de 2008, del Ministerio de Educación, que establece el reglamento de la Ley Nº20.248, dispone que:

"Artículo 6°. La pérdida de los requisitos establecidos en la ley y este reglamento que confieren la calidad de alumno prioritario hará cesar el derecho a percibir los recursos establecidos en la Ley Nº 20.248 respecto de dicho alumno, a contar del inicio del año escolar siguiente. Dicha circunstancia deberá certificarse por el Ministerio de Educación y notificarse a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento educacional donde éste estudia de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5º.

De la resolución que declara la pérdida de la calidad de alumno prioritario podrá apelarse dentro del plazo de 20 días hábiles ante el Subsecretario de Educación.

El Subsecretario de Educación dispondrá de 20 días hábiles para pronunciarse acerca de la apelación."

6°) En apoyo de sus argumentos, la recurrida acompañó la publicación en el Diario Oficial de la Resolución Exenta Nº7.342 de 30 de mayo de 2025, de la Subsecretaría de Educación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKTEBBRERUT

7°) Al analizar la resolución cuestionada, en ella se aprecian consideraciones de carácter general, pero no fundamentos respecto de la situación específica del alumno por quien se recurre.

Tampoco se ha aclarado dicha situación en el informe, el que también esgrime fundamentos genéricos respecto del procedimiento en que se enmarca el acto que se impugna, realizando afirmaciones respecto del adolescente, pero sin explicar de qué manera pudo cambiar la situación del alumno de un año a otro de manera tal que actualmente incumpla los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley Nº 20.248 de subvención escolar preferencial, que hasta este año cumplía, ni acompaña documento alguno que permita corroborar dicha conclusión.

De esta manera, considerando especialmente las graves consecuencias que esta determinación tiene para el alumno afectado, quien se ve expuesto a la necesidad de cambiarse de colegio en su último año de educación media, se ha incumplido por la autoridad recurrida su deber de fundamentación, establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley Nº19.880.

8º) La gravedad de esta infracción al deber de fundamentación en el acto impugnado debe apreciarse considerando, además, las particulares situaciones que afectan al adolescente por quien se recurre y su interés superior, que debe valorarse primordialmente de conformidad a lo establecido en el artículo 3.1 de la Convención de Derechos del Niño, que señala: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

En este caso, el interés superior del adolescente se manifiesta particularmente en la materialización de su derecho a la educación y “ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho”, en los términos señalados en el artículo 28.1 de la citada Convención.

Así las cosas, la decisión impugnada respecto del adolescente deviene en arbitraria e ilegal y vulnera su garantía de igualdad ante la ley,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKTEBBRERUT

establecida en el artículo 19 Nº2 de la Constitución Política de la República, por lo que se accederá al recurso planteado.

9°) A mayor abundamiento, cabe señalar que no consta en los antecedentes que la decisión haya sido notificada a la recurrente de manera fehaciente, de modo que ésta pudiera instar oportunamente por su revisión.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que:

Se ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido por [redacted], por su hijo [redacted]., en contra del Ministerio de Educación, dejándose sin efecto solo en lo que al adolescente respecta la Resolución Exenta Nº 7.342 de 30 de mayo de 2025, manteniéndose para el período escolar 2026 su calidad de alumno prioritario, debiendo la recurrida informar a esta Corte el cumplimiento de lo resuelto dentro de decimoquinto día.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° Protección-623-2025

Juan Ignacio Correa Rosado
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de septiembre de dos mil veinticinco
11:55 UTC-4

Karina Irene Ormeño Soto
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de septiembre de dos mil veinticinco
12:34 UTC-4

Ricardo Adolfo Hernández Medina
Abogado
Corte de Apelaciones
Cuatro de septiembre de dos mil veinticinco
12:57 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKTEBBRERUT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Karina Irene Ormeño S. y Abogado Integrante Ricardo Hernandez M. Valdivia, cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UKTEBBRERUT